

## La resolución de controversias por nombres de dominio

Diego Tomás Castagnino<sup>1</sup>

**Resumen:** La “Política Uniforme para la Resolución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio” de la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), ofrece una opción expedita, eficiente y económica, para resolver conflictos que surjan entre el titular de un nombre de dominio y un tercero, por el registro y utilización abusiva de un nombre de dominio, sea genérico de nivel superior (gTLD), o con los dominios correspondientes a códigos de países (ccTLD) que hayan adoptado voluntariamente la Política, tal y como es el caso de Venezuela.

**Palabras claves:** Nombres de dominio. Política Uniforme. ICANN.

**Abstract:** The “Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy” of the Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), provides an expeditious, efficient and cost-effective option for resolving conflicts between the owner of a domain name and a third party, due the registration and abusive use of a domain name, either if it is a generic top-level domain name (gTLD), or a domain corresponding to country codes (ccTLD) that have voluntarily adopted the Policy, as is the case of Venezuela.

**Key words:** Domain name. Uniform Policy. ICANN.

---

<sup>1</sup> **Abogado**, Universidad Católica Andrés Bello. **Máster en Derecho de la Empresa**, Universidad de Alcalá. **Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero**, Universidad de Alcalá. **Especialista en Derecho Mercantil**, Universidad Central de Venezuela. **Profesor de Derecho Mercantil I**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. **Profesor de Derecho Civil III**, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. **Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial** (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. **Procedimientos Judiciales Mercantiles** (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado, Universidad Católica Andrés Bello. **Árbitro** del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General **SOVEDEM**. Email: diego.castagnino@gmail.com

## **1. Importancia del tema: El nombre de dominio como marca.**

Internet es un fenómeno que cambió la manera en la que nos comunicamos, informamos, divertimos y hacemos negocios. Cada día son más las transacciones que ocurren en el mundo digital, razón por la cual los empresarios invierten mayores recursos en tener presencia en la red para dar a conocer sus productos y servicios.

En este contexto global, los empresarios procuran distinguirse de los demás, y lo hacen mediante el nombre de dominio. El nacimiento de la figura del nombre de dominio ha provocado conflictos con el sistema de identificadores comerciales que existía antes de la llegada de Internet y que está protegido por derechos de propiedad intelectual.

Los Tribunales españoles vienen considerando que el nombre de dominio cumple en Internet la función de marca: “En tanto que sirve para identificar y localizar, individualizando y diferenciando a un empresario o su establecimiento de todos los demás, y permite que sea localizado mediante buscadores, cumple una función típica de los signos distintivos, y cuando los dominios se utilizan como plataformas publicitarias, catálogos, escaparates, cumplen en el cibermercado las mismas funciones que las marcas, dando lugar a las "cibermarcas", que pueden infringir el derecho de exclusiva que confiere la marca”.<sup>2</sup>

Internet es una red de redes de computadoras interconectadas a través de un protocolo de comunicación común, el TCP/IP (Transfer Control Protocol / Internet Protocol).

---

<sup>2</sup> Sentencias de la AP Barcelona, Sección 15, de 20 de marzo de 2014 y de 4 de diciembre 2013.

El protocolo IP identifica a cada computador que se encuentre conectado a la red mediante su correspondiente dirección. Esta dirección suele representarse por medio de cuatro grupos de tres cifras decimales, separadas por puntos, que son difíciles de recordar, por ejemplo: 173.194.41.229.

Debido a dicha complejidad, se reemplazó el IP por nombres, mediante el uso de los servidores DNS (Domain Name Server o Sistema de Nombres de Dominio), el cual está estructurado de forma jerárquica:

- **Primer nivel Dominios de Nivel Superior (Top Level Domain o TLD):** Es la sección a la derecha del punto, también conocida como extensión de dominio. (google.com). Puede ser:
  - **Genéricos (Generic top level domain gTLD):** *.com* (para propósitos comerciales generalmente), *.net* (para entidades relacionadas con internet), *.org* (para entidades sin ánimo de lucro), *.edu* (entidades educativas), etc.
  - **Territoriales (Country Code Top level Domain ccTLD):** Sufijo de dos letras, asignado conforme a los códigos estándar de ISO3166-1 para la representación de nombres de países o territorios. (*.ve .es .br .co*). Su administración le corresponde a las autoridades de registro designadas en cada país.
- **Segundo Nivel (Second Level Domain o SLD):** Es la sección a la izquierda del punto. (google.com)
- **Tercer Nivel:** Es la sección de un nombre de dominio que está a la izquierda del punto de un dominio de segundo nivel.

El nombre de dominio se ha convertido en uno de los signos distintivos de la empresa en Internet ya que es el nombre que registran los usuarios para identificar el sitio Web de su empresa.

Si bien el nombre de dominio fue creado para que los usuarios puedan recordar de manera más fácil la dirección electrónica alfanumérica que permite la comunicación entre equipos informáticos a través de la red; en la actualidad es indudable su función de marca en Internet.

## **2. Planteamiento del Problema: La Ciberocupación.**

La facilidad de registro y el principio: “first come, first served”, que adjudica el nombre de dominio al primero que lo solicita, sea o no titular de un derecho marcario sobre una denominación idéntica o semejante, ha dado lugar al fenómeno del cybersquatting (ciberocupación) o registro de mala fe.

Entre las principales prácticas que se agrupan bajo la ciberocupación resaltan:

- Registro de una marca renombrada como nombre de dominio con la finalidad de obtener una **contraprestación** del titular.
- Competencia por **obstaculización**. Consiste en registrar como nombre de dominio la denominación social de un competidor para evitar que este pueda utilizarlo.
- Registro de **nombres similares** a los de marcas renombradas para así captar clientes que teclean erróneamente en el buscador el nombre de dicha marca.

- **Confundir** a los consumidores de una marca. Se ofrecen artículos falsificados, los consumidores creen que son originales ya que se trata del nombre de dominio de una marca determinada.
- Envío de **mensajes electrónicos fraudulentos** (*phishing*). Se ofrecen promociones fraudulentas, en donde aprovechándose de la fama de una marca determinada, se le pide a los usuarios cantidades de dinero por adelantado a cambio de premios o descuentos, que luego no son entregados.

### 2.1. Consecuencias de la Ciberocupación.

Algunas consecuencias de la ciberocupación son:

- **Internacionalización del problema.** Debido a las características propias de Internet, es común que el infractor se encuentre en un país distinto al del titular del derecho marcario en cuestión, cada país con normas propias que regulan la propiedad intelectual.
- **Es complicado identificar, localizar y perseguir al infractor.** La cesión de un nombre de dominio es un trámite sencillo y rápido, por lo cual, es una práctica recurrente y habitual, que el infractor ceda el nombre de dominio a terceros (allegados a este), para confundir y hacer más difícil su ubicación.
- **Es costoso y difícil intentar acciones judiciales y luego lograr su ejecución.** Debido a las múltiples jurisdicciones que pueden estar implicadas en una controversia por nombre de dominio, resulta costoso intentar acciones ordinarias en contra del infractor.
- **Mientras se mantenga la ciberocupación, se siguen generando daños al titular de los derechos marcarios.** Ya que el titular del derecho

marcario no podrá ejercer sus actividades comerciales en Internet bajo su marca, debido al comportamiento de mala fe por parte del infractor.

## 2.2. Existe un mercado de nombres de dominio.

No se puede catalogar de ciberocupación a la práctica legítima que actualmente existe en donde usuarios registran palabras genéricas, con la finalidad de venderlas posteriormente a personas o empresas que podrían estar interesadas.

Existe un verdadero mercado para este tipo de casos, en donde no se vulneran derechos de terceras personas. A continuación algunos ejemplos<sup>3</sup>:

- En 1994 el neoyorquino Chris Clark compró el dominio **Pizza.com** por 20 dólares, y en 2008 lo vendió por 2.6 millones de dólares.
- **Diamonds.com**, vendido por: 7.5 millones de dólares.
- **Beer.com**, vendido por 7 millones de dólares.
- **Wine.com**, vendido por \$2.9 millones de dólares en septiembre de 1999.

## 3. Política uniforme para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio.

El derecho mercantil es dinámico, procura acompañar la realidad social de cada momento, ofreciendo soluciones rápidas a los problemas que se presenten.

Es por ello que, el 24/10/1999, fue creada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), la “**Política uniforme para la**

---

<sup>3</sup> <https://www.20minutos.es/noticia/366501/0/dominio/pizza/millones/> Consultada el 12/03/2018

**resolución de controversias en materia de nombres de dominio”<sup>4</sup>** (la Política ICANN), y el 28/09/2013 fue aprobado el **“Reglamento para una Política uniforme de resolución de disputas sobre Nombres de Dominio”<sup>5</sup>**, la cual entró en vigor a partir del 31/07/2015.

La ICANN es una corporación sin fines de lucro, de utilidad pública, con sede en Estados Unidos, que se encarga de coordinar la administración de los elementos técnicos del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) para garantizar la resolución unívoca de los nombres.

La Política ICANN es utilizada para resolver, ante un Proveedor de Servicio de Resolución Disputas (aprobado por la ICANN), conflictos que surjan entre el titular de un nombre de dominio y un tercero, por el registro y utilización abusivo de un nombre de dominio, sea genérico de nivel superior (gTLD), o aquellos dominios correspondientes a códigos de países (ccTLD) que hayan adoptado la Política.

En Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través del **Centro de Información de Red NIC.ve**, encargarse del registro, actualización, suspensión, revocación, transferencia y resolución de conflictos de los Nombres de Dominio “.ve”.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 9,1 de las **“Condiciones de registro de nombres de dominio .Com, .Web, .Net, .Org, .Co, .Info, de tercer nivel .Ve”<sup>6</sup>**, en Venezuela se aplicará la Política ICANN para resolver las controversias que surjan con los dominios ccTLD .ve.

<sup>4</sup> <https://www.icann.org/resources/pages/policy-2012-02-25-es> Consultada el 12/03/2018

<sup>5</sup> <https://www.icann.org/resources/pages/udrp-rules-2015-03-12-es> Consultada el 12/03/2018

<sup>6</sup> <http://www.conatel.gob.ve/condiciones-de-registro-de-nombres-de-dominio/> Consultada el 12/03/2018

Los países que no hayan adoptado voluntariamente la Política ICANN para resolver los conflictos ccTLD, cuentan con legislación nacional especial.

Por ejemplo España, en donde el organismo rector es **Red.es**<sup>7</sup>, y se cuenta con una normativa especial: “**Orden ITC/1542/2005 - Plan Nacional de Nombres de Dominio**”<sup>8</sup>, y el “**Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) - Instrucción 7/11/2005**”<sup>9</sup>.

En Perú, cuentan con la “**Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe**”<sup>10</sup>, siendo el organismo rector el **Punto.pe**<sup>11</sup>.

### **3.1. Objetivo de la Política Uniforme.**

La Política ICANN establece el marco jurídico para la solución de controversias existentes entre el **titular de un nombre de dominio** y un **tercero** (es decir, una parte distinta a la del titular) por el registro y utilización abusivo de un nombre de dominio de Internet en los dominios genéricos de nivel superior o **gTLD** así como en los nombres de dominio correspondientes a códigos de países o **ccTLD** que han adoptado la Política de forma voluntaria (Caso **Venezuela**).

### **3.2. Conflictos Aplicables. (Art. 4.a Política ICANN)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.a de la Política ICANN, todo aquel que haya registrado un nombre de dominio, deberá someterse a un procedimiento administrativo obligatorio en caso de que un tercero afirme ante el proveedor correspondiente, lo siguiente:

<sup>7</sup> <https://red.es/redes/es/quienes-somos/redes> Consultada el 12/03/2018

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-8902> Consultada el 12/03/2018

<sup>9</sup> <http://www.dominios.es/dominios/sites/dominios/files/1197031617037.pdf> Consultada el 12/03/2018

<sup>10</sup> [https://punto.pe/archivos/Politica\\_de\\_Solucion\\_de\\_Controversias5.pdf](https://punto.pe/archivos/Politica_de_Solucion_de_Controversias5.pdf) Consultada el 12/03/2018

<sup>11</sup> <https://punto.pe/acerca.php> Consultada el 12/03/2018



- (i) que el nombre de dominio registrado es **idéntico, o similar** hasta el punto de poderlo confundir, a una marca de productos o de servicios sobre los cuales el reclamante tiene derechos;
- (ii) que el titular del registro del nombre de dominio en cuestión **no tiene derechos o intereses legítimos** con respecto a dicho nombre de dominio;
- (iii) que el nombre de dominio ha sido **registrado y está siendo utilizado de mala fe.**

Durante el procedimiento el Reclamante deberá probar que se dan todos los elementos anteriores.

### **3.3. Partes en la Política Uniforme.**

Las partes en una controversia por nombre de dominio de acuerdo con la Política ICANN, son las siguientes:

- **Parte Reclamante:** Parte que inicia un reclamo respecto al registro de un nombre de dominio. Nótese que para la Parte Reclamante la Política ICANN es de aplicación voluntaria, ya que no forma parte del vínculo jurídico que existe entre el titular del registro del nombre de dominio en cuestión y el registrador, pero desde el momento en el que la parte Reclamante inicia el procedimiento, automáticamente acepta someterse a la Política ICANN.
- **Parte Reclamada:** Titular del registro de un nombre de dominio, es contra quien se inicia el reclamo. Cuando este sujeto solicitó el registro del nombre de dominio, aceptó someterse a la Política ICANN, por lo cual, el

procedimiento para la resolución de controversias allí indicado es de obligatorio cumplimiento.

- **Proveedor de Servicio de Resolución Disputas:** Proveedor de servicios de resolución de disputas aprobado por la ICANN. La parte Reclamante seleccionará al proveedor mediante el envío, vía correo electrónico, de la demanda a la dirección del proveedor elegido<sup>12</sup>.

Actualmente, los proveedores aprobados por la ICANN son:

- Arab Center for Domain Name Dispute Resolution: [www.acdr.aipmas.org](http://www.acdr.aipmas.org)
- Asian Domain Name Dispute Resolution Centre: [www.adndrc.org](http://www.adndrc.org)
- The Czech Arbitration Court Arbitration Center for Internet Disputes: [www.adr.eu](http://www.adr.eu)
- National Arbitration Forum: [www.adrforum.com](http://www.adrforum.com)
- World Intellectual Property Organization (WIPO, OMPI por sus siglas en español) [www.wipo.int](http://www.wipo.int)
- **Registrador:** Entidad con la cual la Parte Reclamada ha registrado el nombre de dominio objeto del reclamo. Se trata de un Registrador que ha sido debidamente autorizado por la ICANN para registrar nombres de dominio, y que ha aceptado previamente someterse a la Política ICANN, de conformidad con el “**Acuerdo sobre Acreditación de Registradores**” suscrito entre las partes.

---

<sup>12</sup> Artículo 4.d de la Política ICANN.

Es por ello que, en el “**Acuerdo de Registro**” que se suscribe con la Parte Reclamada, se estipula expresamente el sometimiento a la Política ICANN en caso de cualquier conflicto relacionado con el nombre de dominio registrado.

Hay cientos de registradores acreditados ubicados en todo el mundo que proveen respaldo en idiomas locales.<sup>13</sup>

- **Panel de Expertos:** Designado para decidir el reclamo. Forman parte de la lista de cada Proveedor de Servicio de Resolución de Disputas. La controversia podrá dirimirse con 1 o 3 expertos, según elijan las partes.

#### **3.4. Función de los Proveedores de Servicio de Resolución de Disputas.**

Los Proveedores de Servicio de Resolución de Disputas no deciden el caso, su rol es el de administrar el procedimiento, siendo sus principales funciones:

- Comprobar que el reclamo satisface los requisitos formales de la Política ICANN y su Reglamento.
- Coordinar la labor de los registradores a fin de comprobar que el demandado en cuestión es el titular efectivo del nombre o nombres de dominio objeto de la demanda.
- Recibir los montos por concepto de tasas conforme el baremo aprobado.
- Notificar a la parte reclamada.
- Enviar las notificaciones relacionadas con el procedimiento.

---

<sup>13</sup> Para obtener una lista de todos los registradores acreditados por ICANN de la actualidad visite <http://www.internic.net/regist.html>

- Nombrar el panel administrativo de expertos.
- Garantizar que el procedimiento administrativo se lleva a cabo de manera rápida y sin dificultades.
- Ser independiente e imparcial y no resolver la controversia existente entre las partes.

### **3.5. Rol del Panel de Expertos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento ICANN, las facultades generales del Panel son:

- El Panel llevará a cabo el procedimiento administrativo de la manera que considere adecuado de conformidad con la Política y estas Reglas.
- En todos los casos, el Panel garantizará que las Partes sean tratadas con equidad y que cada Parte tenga una oportunidad justa de presentar su caso.
- El Panel garantizará que el procedimiento administrativo se lleve a cabo con la debida celeridad. En casos excepcionales, puede, a pedido de una Parte o por moción propia, extender el período fijado por estas Reglas o por el Panel.
- El Panel determinará la admisibilidad, la relevancia, la importancia y el peso de la evidencia.
- Un Panel decidirá la solicitud de una Parte para consolidar varias disputas de nombres de dominio de conformidad con la Política y estas Reglas.

### **3.6. Importancia de la Política ICANN.**

Todos los registradores acreditados por ICANN que están autorizados a registrar nombres en los dominios de nivel superior así como los **ccTLD** que han adoptado la Política ICANN han aceptado someterse a ella y ejecutarla. Cualquier persona o entidad que desee registrar un nombre de dominio en los dominios de nivel **gTLD** así como en los **ccTLD**, está obligada a aceptar las cláusulas y condiciones de la Política ICANN, de lo contrario no podrá obtener el registro del nombre de dominio.

La Política ICANN tiene naturaleza contractual, y por ende es ley entre las partes. Por un lado, es obligatoria su aplicación para el Registrador de conformidad con la relación existente entre este y la ICANN, y por el otro, será obligatorio para la persona que desea registrar un nombre de dominio, ya que así se establece en el Acuerdo de Registro suscrito entre este y el Registrador. En todo caso, será de aplicación voluntaria solo para la Parte Reclamante, quien se someterá a la Política ICANN si decide iniciar el procedimiento.

De esta forma se ha creado un sistema vinculante y uniforme, que permite solucionar los conflictos entre los nombres de dominio y las marcas.

### **3.7. Ventajas de la Política ICANN.**

La Política ICANN ofrece múltiples ventajas, entre las cuales resaltan:

- ***Ofrece una manera rápida y económica de solucionar controversias relacionadas con el registro y utilización de un nombre de dominio.***

De acuerdo con el baremo de la OMPI<sup>14</sup>, un caso con 1 a 5 nombres de dominio incluidos en la demanda, que se acuerde resolver con un único experto, tiene un costo de USD 1500 (1000 USD por concepto de honorarios del experto y 500 USD de tasas para la OMPI), si se decide que sea resuelto por un grupo de expertos compuestos por tres miembros, tendrá un costo de 4000 USD (Presidente del grupo de expertos: 1500 USD, Miembros de grupo de expertos: 750 USD, OMPI: 1000 USD).

Por otro lado, la Política ICANN no exige que las partes estén asistidas de abogado, con lo cual se contribuye con el abaratamiento de los costos. No obstante, recomendamos siempre, consultar con un abogado en casos de esta naturaleza.

El tiempo promedio de resolución es de un mes y medio, desde que el reclamo se presenta ante el Proveedor de Servicio de Resolución de Disputas, hasta que el panel de Expertos emite la decisión que pone fin a la controversia.

- ***Resuelve los problemas de jurisdicción competente, independientemente de la situación geográfica del registrador, del titular del nombre de dominio o del demandante.***

Debido a las características propias de Internet, es bastante común que las partes en una controversia por nombre de dominio, se encuentran en jurisdicciones distintas, y con ello, las dificultades propias de este tipo de casos: legislación aplicable, tribunales competentes, etc.

La Política ICANN ofrece una solución que resuelve ese tipo de inconvenientes, ya que tiene por objetivo poner fin a los casos de ciberocupación, sin mayores complicaciones y partiendo de la fuerza obligatoria de los contratos, ya que las

---

<sup>14</sup> <http://www.wipo.int/amc/es/domains/filing/fees/> Consultada el 3/04/2018

partes haciendo uso del principio de la libre autonomía de la voluntad, han decidido someterse a la Política ICANN como medio de resolución de controversias.

- ***Se trata de un mecanismo único para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio.***

La Política ICANN ofrece un mecanismo único para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio de nivel **gTLD** así como en los **ccTLD**, que hayan aceptado voluntariamente someterse a ella.

- ***Los encargados de decidir son expertos en la materia.***

Los expertos que forman parte de las listas de los Proveedores de Servicio de Resolución de Disputas, provienen de distintas regiones del mundo y tienen experiencia en propiedad intelectual y comercio electrónico.

En las páginas web de los Proveedores se encuentra disponible el perfil profesional de todos los expertos que pueden formar parte de un panel.

La elección de los expertos la efectúa el Proveedor, y lo hace previa verificación de la independencia e imparcialidad que se exige, así como de la disponibilidad para atender el caso.

### **3.8. Procedimiento establecido en la Política ICANN.**

El procedimiento es sencillo, expedito y garantiza los principios básicos de derecho a la defensa e igualdad entre las partes.

- **Presentación del Reclamo:**

La Parte Reclamante deberá presentar el reclamo en formato electrónico, y dirigirlo al Proveedor de Servicio de Resolución de Disputas elegido<sup>15</sup>, por ejemplo, si se elige la OMPI, el reclamo deberá enviarse a: domain.disputes@wipo.int.<sup>16</sup>

En el Reclamo se debe señalar, entre otras cosas:

- Sus datos de contacto, es decir, su nombre, direcciones postales, de correo electrónico, y los números de teléfono y fax.<sup>17</sup>
- Proporcionar el nombre de la Parte Reclamada (titular de nombre de dominio) y toda la información (que incluye las direcciones postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y fax) conocidos a la Parte Reclamante respecto de cómo ponerse en contacto con la Parte reclamada o cualquier representante de ella, incluida la información de contacto en función de las operaciones previas al reclamo.
- Especificar los nombres de dominio que son objeto del reclamo<sup>18</sup>.
- Identificar a los Registradores con los que se registraron los nombres de dominio al momento de la presentación del reclamo<sup>19</sup>.
- Especificar las marcas comerciales o las marcas de servicio en las que se basa el reclamo y, para cada marca, describir los productos o servicios, si los hubiere, con los que se usa la marca (la Parte Reclamante puede también describir otros productos y servicios con los que pretende, al momento de presentar el reclamo, usar la marca en el futuro)<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 4.d de la Política ICANN.

<sup>16</sup> <http://www.wipo.int/amc/es/domains/complainant/index.html> Consultada el 3/03/2018

<sup>17</sup> Artículo 3.d.ii del Reglamento ICANN.

<sup>18</sup> Artículo 3.b.vi del Reglamento ICANN.

<sup>19</sup> Artículo 3.b.vii del Reglamento ICANN.

<sup>20</sup> Artículo 3.b.viii del Reglamento ICANN.



- Describir, de conformidad con la Política ICANN, los fundamentos en los que se basa el reclamo, en particular<sup>21</sup>:
  - La manera en que los nombres de dominio son idénticos o confusamente similares a una marca comercial o marca de servicio sobre la que la Parte Reclamante tiene derechos; y
  - el motivo por el cual la Parte Reclamada (titular de nombre de dominio) debe ser considerada que no tiene derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio que son objeto del reclamo; y
  - el motivo por el cual los nombres de dominio deben ser considerados que se han registrado y son utilizados de mala fe.
  
- Anexar cualquier prueba documental o de otra índole, incluida una copia de la Política aplicable a los nombres de dominio en disputa y la registración de cualquier marca comercial o marca de servicio en la que se base el reclamo, junto con un programa que indexe dicha evidencia<sup>22</sup>.

Si el Reclamo es enviado fuera de las horas de trabajo del Proveedor (por ejemplo, en los fines de semana), será procesado en el siguiente día hábil.

El reclamo puede relacionarse a más de un nombre de dominio, siempre que los nombres de dominio estén registrados por el mismo titular de nombre de dominio<sup>23</sup>.

La Parte Reclamante deberá indicar si elige que la controversia sea decidida por 1 experto o por un panel de 3<sup>24</sup>, y deberá pagar las tarifas aplicables de acuerdo con el baremo vigente<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 3.b.ix del Reglamento ICANN.

<sup>22</sup> Artículo 3.b.xiv del Reglamento ICANN.

<sup>23</sup> Artículo 3.c del Reglamento ICANN.

En el caso de que la Parte Reclamante elija a un Panel compuesto por tres miembros, proporcionar los nombres y detalles de contacto de tres candidatos para actuar como uno de los Panelistas (estos candidatos pueden seleccionarse de la lista de panelistas de cualquier Proveedor aprobado por la ICANN)<sup>26</sup>.

- **Notificación del Reclamo al Registrador y bloqueo del Dominio:**

El Proveedor presentará una solicitud de verificación al Registrador, y de bloqueo del nombre de dominio<sup>27</sup>. El Bloqueo permanecerá aplicado a lo largo de la vigencia restante del procedimiento<sup>28</sup>.

Dentro de los dos (2) días laborales a partir de la recepción de la solicitud de verificación del Proveedor, el Registrador brindará la información solicitada en la solicitud de verificación y confirmará que se ha aplicado un Bloqueo del nombre de dominio. El Registrador no notificará a la Parte Reclamada del procedimiento hasta que se haya aplicado el estado de Bloqueo<sup>29</sup>.

- **Revisión de requisitos y Notificación a la Parte Reclamada:**

Dentro de los 3 días calendario posteriores a la recepción de las tarifas, el Proveedor revisará el reclamo para verificar que cumpla con los requisitos formales establecidos en la Política y Reglamento ICANN. Si no cumple, la Parte Reclamante contará con 5 días para subsanar.

El Proveedor notificará a la Parte Reclamada electrónicamente<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 3.b.iv del Reglamento ICANN.

<sup>25</sup> Artículo 4.g de la Política ICANN.

<sup>26</sup> Artículo 3.b.iv del Reglamento ICANN.

<sup>27</sup> Artículo 4.a del Reglamento ICANN.

<sup>28</sup> Artículo 4.b del Reglamento ICANN.

<sup>29</sup> Artículo 4.b del Reglamento ICANN.

<sup>30</sup> Artículo 4.c y 4.d del Reglamento ICANN.

- **Respuesta de la parte Reclamada:**

Dentro de los 20 días, la Parte Reclamada presentará una respuesta al Proveedor<sup>31</sup> (puede solicitar un período adicional de 4 días<sup>32</sup>).

La Parte Reclamada podrá solicitar que el caso sea decidido por un panel de 3 expertos si la Parte Reclamante solicitó que se decidiera mediante un único experto<sup>33</sup>. De hacerlo, deberá proporcionar los nombres y detalles de contacto de tres candidatos para actuar como uno de los Panelistas (estos candidatos pueden elegirse de la lista de panelistas de cualquier Proveedor aprobado por la ICANN)<sup>34</sup>, y deberá pagar la mitad de la tarifa aplicable para un Panel de tres miembros. Este pago se efectuará junto con la presentación de la Respuesta de la Parte Reclamada al Proveedor. En el caso de que el pago requerido no se realice, la disputa será resuelta por un Panel de un solo miembro<sup>35</sup>.

Si la Parte Reclamada no presenta una respuesta, en ausencia de circunstancias excepcionales, el Panel resolverá la disputa en función del Reclamo<sup>36</sup>.

- **Designación del Panel:**

Dentro de los 5 días calendario a partir de la recepción de la respuesta de la Parte Reclamada por el Proveedor, se procederá con la elección del Panel de Expertos<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 5.a del Reglamento ICANN.

<sup>32</sup> Artículo 5.b del Reglamento ICANN.

<sup>33</sup> Artículo 5.c.iv del Reglamento ICANN.

<sup>34</sup> Artículo 5.c.v del Reglamento ICANN.

<sup>35</sup> Artículo 5.d del Reglamento ICANN.

<sup>36</sup> Artículo 5.f del Reglamento ICANN.

<sup>37</sup> Artículo 6.b del Reglamento ICANN.

Si ninguna de las partes ha elegido un Panel de tres miembros, el Proveedor designará un solo Panelista de su lista de panelistas. Las tarifas para un Panel de un solo miembro serán abonadas en su totalidad por la Parte reclamante<sup>38</sup>.

Si la Parte Reclamante o la Parte Reclamada eligen que la disputa sea resuelta por un Panel de tres miembros, el Proveedor se comprometerá a designar un Panelista de la lista de candidatos proporcionada por la Parte Reclamante y por la Parte Reclamada. En el caso de que el Proveedor no pueda, dentro de los cinco (5) días calendario, garantizar la designación de un Panelista según sus condiciones habituales de la lista de candidatos de cualquiera de las Partes, el Proveedor realizará dicha designación de su lista de panelistas. El tercer Panelista será designado por el Proveedor de una lista de cinco candidatos presentada por el Proveedor a las Partes. La selección del Proveedor entre los cinco candidatos se realizará de una manera que equilibre razonablemente las preferencias de ambas Partes, como pueden especificar al proveedor dentro de los cinco (5) días calendario a partir de la presentación de la lista de cinco candidatos por parte del Proveedor a las Partes<sup>39</sup>.

Una vez designado todo el Panel, el Proveedor notificará a las Partes de los Panelistas designados y la fecha a la cual, si no existen circunstancias excepcionales, el Panel presentará su decisión sobre el reclamo al Proveedor<sup>40</sup>.

- **Decisión:**

Ante la ausencia de circunstancias excepcionales, el Panel remitirá su decisión sobre el Reclamo al Proveedor dentro de los 14 días posteriores a su designación<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 6.b del Reglamento ICANN.

<sup>39</sup> Artículo 6.e del Reglamento ICANN.

<sup>40</sup> Artículo 6.f del Reglamento ICANN.

<sup>41</sup> Artículo 15.b del Reglamento ICANN.

El Panel llegará a una decisión respecto de un Reclamo en función de las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, estas Reglas y cualquier regla o principio jurídico que considere aplicable<sup>42</sup>.

En el caso de un Panel compuesto por tres miembros, la decisión del Panel se tomará por mayoría<sup>43</sup>. La decisión del Panel será por escrito, proporcionará los motivos en los que se basa, indicará la fecha en que se formuló e identificará los nombres de los Panelistas<sup>44</sup>.

Las resoluciones posibles por parte del Panel son<sup>45</sup>:

- **Con Lugar y ordena:** La **cancelación** del nombre de dominio.
- **Con Lugar y ordena:** La **cesión** del nombre de dominio al demandante
- **Sin Lugar:** Por considerar que el Reclamo se encuentra fuera del ámbito de la Política. El Panel puede considerar que el Reclamo fue presentado de mala fe y por ente, que se trató de un abuso del procedimiento

El grupo de expertos **no** está habilitado para otorgar compensaciones monetarias ni ordenar que se sufraguen los costos (tasas del proveedor, honorarios panelistas, abogados).

Dentro de los tres (3) días laborales a partir de la recepción de la decisión del Panel, el Proveedor comunicará el texto completo de la decisión a cada Parte, a los Registradores implicados y a la ICANN<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Artículo 15.a del Reglamento ICANN.

<sup>43</sup> Artículo 15.c del Reglamento ICANN.

<sup>44</sup> Artículo 15.d del Reglamento ICANN.

<sup>45</sup> Artículo 4.i de la Política ICANN.

<sup>46</sup> Artículo 16.a del Reglamento ICANN.

Todas las resoluciones serán publicadas íntegramente en Internet, salvo decisión expresa en contrario por parte del Panel de Expertos<sup>47</sup>.

Los Registradores implicados deberán, dentro de los tres (3) días laborales a partir de la decisión del Panel, comunicar a cada Parte, al Proveedor y a la ICANN la fecha para la implementación de la decisión<sup>48</sup>.

### 3.9. Casos.

La ciberocupación es un fenómeno que ocurre con más frecuencia de la que creemos. En 2017 los propietarios de marcas presentaron la cifra sin precedentes de 3.074 casos ante la OMPI en virtud de la Política Uniforme, siendo las 10 principales partes en dichos casos:<sup>49</sup>

Clasificación	Nombre de la empresa	Nº de casos
1	Philip Morris	91
2	Michelin	56
3	AB Electrolux	51
4	Andrey Ternovskiy (Chatroulette)	46
5	Sanofi	36
5	Zions Bank	36
7	Carrefour	32
8	Virgin Enterprises	31
9	Accor	29
10	BASF	21
10	LEGO	21

Un ejemplo de aplicación de la Política ICANN en conflictos nivel **gTLD**, es el caso relacionado con los nombres de dominio: **alpepsi.com**, **bebsi.com**, y **bebsi.net**, los cuales habrían sido registrados por Abdulah Shmre. El 5/01/2011, PepsiCo

<sup>47</sup> Artículo 4.j de la Política ICANN.

<sup>48</sup> Artículo 16.1 del Reglamento ICANN.

<sup>49</sup>

Inc., presentó un reclamo ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, y el 20/02/2011 se ordenó que los nombres de dominio en disputa fuesen transferidos a la reclamante<sup>50</sup>.

Otro ejemplo, pero de un conflicto **ccTLD**, es el caso relacionado con el nombre de dominio **tazos.com.mx**, el cual fue registrado por Jesus Navarro Saracibar. El 1°/06/2017, Pepsico, Inc., presentó un reclamo ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, y el 9/08/2017, se ordenó que el nombre de dominio en disputa fuese transferido al reclamante<sup>51</sup>.

En Venezuela se ha aplicado la Política ICANN en varios casos, tales como:

- Mercantil, C.A. Banco Universal vs. Louis Fischer, por los nombres de dominio: **bancomercantil.com.ve**, **bancomercantil.co.ve**, **bancomercantil.net.ve** y **segurosmercantil.com.ve**<sup>52</sup>;
- Bodegas Pomar, C.A vs. Jaime Rentería por los nombres de dominio: **bodegas-pomar.com**, **bodegaspomar.com**, **pomar.com**, **pomar-reserva.com**, **pomarreserva.com**<sup>53</sup>;
- Cervecería Polar Los Cortijos, C.A vs. Jaime Rentería por: **empresapolar.com**, **productospolar.com**, **productos-polar.com**, **cervezapolar.com**, **cerveza-polar.com**<sup>54</sup>;

<sup>50</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/text/2011/d2011-0016.html> Consultado el 5/03/2018

<sup>51</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/text/2017/dmx2017-0022.html> Consultado el 5/03/2018

<sup>52</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/search/text.jsp?case=DVE2017-0001> Consultado el 5/03/2018

<sup>53</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1808.html> Consultado el 5/03/2018

<sup>54</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1812.html> Consultado el 5/03/2018

- Productos Efe S.A. vs. Jaime Rentería, por: **helados-efe.com, heladosefe.com**<sup>55</sup>;
- Refinadora de Maíz Venezolana C.A. vs. Jaime Rentería, por: **arrozprimor.com, harina-pan.com, harinapromasa.com, mazeite.com, mazorca.com, procria.com, ricarepa.com**<sup>56</sup> (en todos los casos se ordenó la transferencia del dominio al reclamante).

#### **4. Críticas a la Política Uniforme.**

- ***Las decisiones no tienen carácter de cosa juzgada.***

Se ha criticado que las decisiones dictadas en el marco de la Política ICANN no tienen el carácter de cosa juzgada que tienen las sentencias de los Tribunales de la República o los laudos arbitrales de los Tribunales Arbitrales.

De hecho, la Política ICANN establece en su artículo 4.k. que la Parte Reclamada podrá detener la ejecución de la decisión, si dentro de los 10 días laborales siguientes a la notificación de la resolución definitiva del caso, presenta un documento oficial en donde demuestre haber iniciado un procedimiento judicial en contra de la Parte Reclamante:

“Procedimientos judiciales. Los requisitos establecidos en la cláusula 4 para el procedimiento administrativo obligatorio no impiden que usted o el demandante sometan el conflicto a un tribunal competente para obtener una resolución independiente, antes de que se incoe dicho procedimiento administrativo obligatorio o bien después de que finalice. Si un jurado administrativo resuelve que el registro de su nombre de dominio debe ser cancelado o cedido, antes de ejecutar la resolución, **esperaremos diez (10) días laborables (según el**

<sup>55</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1810.html> Consultado el 5/03/2018

<sup>56</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1814.html> Consultado el 5/03/2018



**calendario del lugar donde se halle nuestra oficina principal) tras haber sido informados por el proveedor competente de la resolución del jurado.**

Transcurrido este plazo ejecutaremos la resolución, salvo que en ese plazo de diez (10) laborables usted nos haya hecho llegar algún documento oficial (por ejemplo, la copia de la demanda sellada por el oficial del juzgado) por el que se demuestre que ha presentado una demanda judicial contra el demandante en una jurisdicción con competencia sobre el demandante de conformidad con el apartado 3(b)(xiii) del Reglamento. (En general, dicha jurisdicción suele ser o bien la correspondiente a la del domicilio de nuestra oficina principal o bien a la del domicilio que figura a su nombre en la base de datos "Whois". Véanse los apartados 1 y 3(b)(xiii) del Reglamento para obtener más detalles). Si recibimos tal documentación en el plazo señalado de diez (10) días laborables, no ejecutaremos la resolución del jurado administrativo, y no emprenderemos ninguna acción más hasta que hayamos recibido: (i) pruebas satisfactorias de que se ha llegado a una solución entre las partes; (ii) pruebas satisfactorias de que la demanda ha sido desestimada o retirada; o bien (iii) una copia de una orden dictada por dicho tribunal por la que se desestima la demanda o por la que se le deniega el derecho a seguir utilizando dicho nombre de dominio.”

En el caso: *Weber-Stephen Products Co. vs. Armitage Hardware and Building Supply, Inc*<sup>57</sup>, una Corte de Illinois indicó que “ningún tribunal federal ha considerado aún el efecto legal de un procedimiento de la OMPI. Sin embargo, la Política de la ICANN y las reglas que lo acompañan contemplan la posibilidad de procedimientos paralelos en un tribunal federal”<sup>58</sup>, y concluyó que no estaba obligado por el resultado de los procedimientos de la ICANN.

Un claro ejemplo de los efectos del artículo 4.k. de la Política ICANN, es el controversial caso sobre el nombre de dominio **Barcelona.com**, que se resume a continuación:

<sup>57</sup> Sentencia del 03/05/2000, No. 00 C 1738. United States District Court, N.D. Illinois.

<sup>58</sup> <https://h2o.law.harvard.edu/cases/4520> Traducción libre. Consultada el 3/03/2018

- En febrero de 1996, Joan Nogueras Cobo, registró el nombre de dominio **Barcelona.com** a nombre de su esposa, Concepció Riera, luego en 1999, la titularidad es cedida a la empresa Barcelona.com Inc., constituida en Estados Unidos bajo las leyes de Delaware y cuyos accionistas seguían siendo los antiguos titulares del nombre de dominio.
- El 26/05/2000, el Ayuntamiento de Barcelona presentó un reclamo en contra de Barcelona.com Inc., de conformidad con la Política ICANN.
- El 4/08/2000, el experto único Marino Porzio, encargado de decidir el caso, consideró que el Ayuntamiento de Barcelona tenía mejor derecho respecto al nombre de dominio **Barcelona.com**, razón por la cual ordenó la transferencia de su titularidad al Ayuntamiento<sup>59</sup>. La decisión de Marino Porzio ha sido criticada, ya que la legislación española no permite registrar como marca denominaciones geográficas, y por otro lado, existen varias ciudades llamadas Barcelona alrededor del mundo que también podrían tener derecho a reclamar el uso del nombre de dominio.
- El matrimonio catalán presentó una acción civil ante la Corte del Distrito Este del Estado de Virginia en Estados Unidos, en la que solicitaron que el tribunal declarase que el registro del nombre de dominio **Barcelona.com** se había realizado de forma legítima.
- No obstante, el 22 de febrero de 2002, el juez Claude M. Hilton de la Corte del Distrito Este del Estado de Virginia, llegó a la misma conclusión que el experto de la OMPI, con lo que denegó las pretensiones del demandante y decretó la transferencia de la titularidad del nombre del dominio a favor del Ayuntamiento de Barcelona.

---

<sup>59</sup> <http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0505.html> Consultada el 3/03/2018

- Posteriormente, el 28 de febrero de 2003, la pareja catalana apeló la decisión, y el 2 de junio de 2003, el Tribunal de Apelación del Cuarto Circuito de los Estados Unidos dictó sentencia<sup>60</sup>, en donde procedió a revocar la resolución de la Corte del Distrito Este del Estado de Virginia, y por consiguiente, la orden de transferir el nombre de dominio **Barcelona.com** al Ayuntamiento.
- La decisión se basó en el hecho de que el Juez de la Corte del Distrito Este del Estado de Virginia, fundamentó su resolución en la aplicación de la Ley española, en lugar de aplicar la Ley de los Estados Unidos.

De esta manera, a pesar de que la decisión del experto designado en virtud de la Política ICANN había sido a favor del Ayuntamiento de Barcelona, podemos observar que una Corte de Apelaciones de Estados Unidos terminó decidiendo lo contrario, dándole razón a la pareja catalana que registró inicialmente el nombre de dominio **Barcelona.com**.

Si bien es cierto que la Política Uniforme la Política ICANN no deroga la competencia judicial internacional que los tribunales de cualquier Estado puedan tener de conformidad con su legislación local, para conocer de las controversias relativas a nombres de dominio, establece un lapso breve de solo 10 días laborables para que se consigne un documento oficial que demuestre que se intentó una acción judicial en contra del Reclamante, para suspender la ejecución del Panel de Expertos.

- **¿Es un arbitraje el procedimiento establecido en la Política ICANN?**

Catalogar de arbitraje al procedimiento establecido en la Política de la ICANN ha sido un tema polémico. Veamos los argumentos de quienes defienden la tesis de que debe ser considerado como un arbitraje, y los que opinan lo contrario:

---

<sup>60</sup> <http://derecho-internet.org/docs/021396.P.pdf> Consultada el 4/03/2018

**i. Argumentos en contra:**

- La Política ICANN no usa el término “arbitraje”, lo llama “procedimiento administrativo obligatorio”, el Reglamento: “procedimiento administrativo para la resolución de disputas”. Tampoco utiliza el término “Tribunal Arbitral” ni “árbitro”, los llama: “Panel de expertos” y “Panelista”, respectivamente.
- No hace referencia a un “Centro de Arbitraje”, lo llama: “proveedor de servicios de resolución de disputas”.
- La decisión del Panel de Expertos no tiene carácter de cosa juzgada y no es vinculante para los Tribunales.
- No tiene su origen en un convenio arbitral, sino en una manifestación unilateral de consentimiento para ser demandado por esta vía, por exigencia de ICANN.
- No existe una relación contractual entre la Parte Reclamante y la Parte Reclamada.
- La Parte Reclamante es la que decide unilateralmente al Proveedor de solución de controversia.
- El Reclamante tiene la obligación de pagar íntegramente las tasas (salvo el caso en donde es el Reclamado el que exige que el caso sea decidido con un Panel de 3 expertos).
- El Panel de Experto es un órgano decisorio con limitadas competencias.
- No se le aplican las vías de impugnación del laudo arbitral.

- No se utiliza la jurisdicción ordinaria para ejecutar la decisión.

**ii. Argumentos a favor:**

- El procedimiento cumple con la definición de arbitraje: “Es un mecanismo mediante el cual la solución de un asunto que interesa a dos o más personas es encomendada a un tercero cuyo poder no deriva de las autoridades de un Estado sino de un acuerdo privado, y son quienes conducen y deciden el caso sobre la base de dicho acuerdo privado”<sup>61</sup>.
- Es obligatorio para la parte Reclamada y facultativo para la parte Reclamante, al presentar el reclamo se forma el acuerdo arbitral.
- Es un tipo de arbitraje institucional.
- No es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que el ICANN garantiza la ejecución de la decisión.

Dejando de lado el interesante aspecto académico de la discusión, en la práctica carece de relevancia. No hay dudas de que se trata de un medio alternativo de resolución de controversia que tiene una fuente contractual, y que se manifiesta gracias a la ejecución del principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes.

Sin embargo, países como Chile han catalogado expresamente de arbitraje el procedimiento propuesto por la ICANN y lo han adoptado en una normativa especial local para dirimir los conflictos que existan en los nombres de dominio del nivel **ccTLD**.

---

<sup>61</sup> Concepto de: Rene David: Arbitration in International Trade. Kluwer Law and Taxation Publishers, The Netherlands, 1985, p5.

Así, la “**Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL**”<sup>62</sup>, en su artículo 21 se establece: “Solución de Controversias: 21. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL. Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política. Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas. El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción. NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral.”

Así mismo, la “**Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL**”<sup>63</sup>, establece: “Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento”.

- ***Exclusión de responsabilidad del registrador***

La Política ICANN exige que la Parte Reclamante renuncie a cualquier acción en contra del Registrador.

---

<sup>62</sup> <https://www.nic.cl/normativa/reglamentacion.html> Consultada el 3/03/2018

<sup>63</sup> <https://www.nic.cl/normativa/politica-RCAL.html> Consultada el 3/03/2018

Sin embargo, hay quienes consideran que el Registrador tiene responsabilidad en algunos casos de ciberocupación, especialmente en casos de marcas importantes (notorias), ya que cuando una persona solicita el registro de un nombre de dominio, el registrador se limita a revisar si dicho nombre se encuentra registrado, y de estarlo, ofrece automáticamente otras opciones “similares” al solicitante, lo cual facilita la ciberocupación.

Es por ello que, hay quienes consideran que la omisión del registrador es causante del daño. No obstante, el registrador se defiende alegando el principio: **“first come, first served”**.

- **Limitación en cuanto al alcance del reclamo.**

El grupo de expertos **no** está habilitado para otorgar compensaciones monetarias ni ordenar que se sufraguen los costos (tasas del proveedor, honorarios panelistas, abogados).

Las costas son sufragadas por el demandante, salvo que el demandado solicite un panel con 3 expertos, en cuyo caso las tarifas aplicables serán compartidas equitativamente entre las Partes.

## **Conclusiones:**

1. Cada día son más las transacciones que ocurren en el mundo digital, razón por la cual los empresarios invierten mayores recursos en tener presencia en la red para darse a conocer, y una manera es a través del nombre de dominio.
2. La facilidad de registro y el principio “first come, first served”, que adjudica el nombre de dominio al primero que lo solicita, sea o no titular de un derecho marcario sobre una denominación idéntica o semejante, ha dado lugar al fenómeno de la ciberocupación.
3. El derecho mercantil es dinámico, procura acompañar la realidad social de cada momento, ofreciendo soluciones rápidas a los problemas que se presenten. Es por ello que, el 24/10/1999, fue creada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), la Política uniforme para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio (la Política ICANN), y el 28/09/2013 fue aprobado su Reglamento.
4. La ICANN es una corporación sin fines de lucro, de utilidad pública, con sede en Estados Unidos, que se encarga de coordinar la administración de los elementos técnicos del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) para garantizar la resolución unívoca de los nombres.
5. La Política ICANN es utilizada para resolver, ante un Proveedor de Servicio de Resolución Disputas (aprobado por la ICANN), conflictos que surjan entre el titular de un nombre de dominio y un tercero, por el registro y utilización abusivo de un nombre de dominio, sea genérico de nivel superior (gTLD), o aquellos dominios correspondientes a códigos de países (ccTLD) que hayan adoptado la Política.



6. En Venezuela, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que es CONATEL a través del Centro de Información de Red NIC.ve, el encargado del registro, actualización, suspensión, revocación, transferencia y resolución de conflictos de los Nombres de Dominio “.ve”, y se aplicará la Política ICANN de conformidad con el artículo 9.1 de las “Condiciones de registro de nombres de dominio .Com, .Web, .Net, .Org, .Co, .Info, de tercer nivel .Ve”.
7. Los países que no hayan adoptado voluntariamente la Política ICANN para resolver los conflictos ccTLD, cuentan con legislación nacional especial. Por ejemplo España, donde el organismo rector es Red.es, y cuenta con una normativa especial: Orden ITC/1542/2005 - Plan Nacional de Nombres de Dominio, y el Reglamento del procedimiento - Instrucción 7/11/2005.
8. Se trata de un sistema vinculante, ya que cualquier persona que desee registrar un nombre de dominio gTLD o ccTLD (cuyo país haya adoptado la Política de forma voluntaria), así como todos los registradores acreditados por ICANN, han aceptado someterse y ejecutar la Política ICANN.
9. El procedimiento es rápido, económico, es decidido por expertos (quienes podrán acordar la cancelación del nombre de dominio en cuestión, o su cesión al Reclamante), y la ejecución de la resolución es inmediata.
10. Si bien la tramitación del procedimiento basado en la Política ICANN no excluye la posibilidad de que las partes acudan a la vía jurisdiccional, su efectividad es innegable, razón por la cual recomendamos ampliamente su utilización.

## **Referencia Bibliográfica**

### **- Decisiones OMPI:**

- PepsiCo Inc vs Abdulah Shmre  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/text/2011/d2011-0016.html>  
Consultado el 5/03/2018.
- PepsiCo Inc vs Jesus Navarro Saracibar  
[www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/text/2017/dmx2017-0022.html](http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/text/2017/dmx2017-0022.html)  
Consultado el 5/03/2018.
- Mercantil, C.A. Banco Universal vs. Louis Fischer  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/search/text.jsp?case=DVE2017-0001>  
Consultado el 5/03/2018.
- Bodegas Pomar, C.A vs. Jaime Rentería  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1808.html>  
Consultado el 5/03/2018.
- Cervecería Polar Los Cortijos, C.A vs. Jaime Rentería  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1812.html>  
Consultado el 5/03/2018.
- Productos Efe S.A. vs. Jaime Rentería  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1810.html>  
Consultado el 5/03/2018.
- Refinadora de Maíz Venezolana C.A. vs. Jaime Rentería  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-1814.html>  
Consultado el 5/03/2018.

- Ayuntamiento de Barcelona vs. Barcelona.com Inc.  
<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0505.html>  
Consultada el 3/03/2018.
- **Políticas y Reglamentos:**
- Política uniforme para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio.  
<https://www.icann.org/resources/pages/policy-2012-02-25-es>  
Consultada el 12/03/2018.
- Reglamento para una Política uniforme de resolución de disputas sobre Nombres de Dominio.  
<https://www.icann.org/resources/pages/udrp-rules-2015-03-12-es>  
Consultada el 12/03/2018.
- Orden ITC/1542/2005 - Plan Nacional de Nombres de Dominio. Publicado en: Boletín Oficial del Estado. Núm. 129, de 31 de mayo de 2005, páginas 18170 a 18175.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-8902>  
Consultada el 12/03/2018.
- Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) - Instrucción 7/11/2005.  
<http://www.dominios.es/dominios/sites/dominios/files/1197031617037.pdf>  
Consultada el 12/03/2018.
- Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe

[https://punto.pe/archivos/Politica\\_de\\_Solucion\\_de\\_Controversias5.pdf](https://punto.pe/archivos/Politica_de_Solucion_de_Controversias5.pdf)

Consultada el 12/03/2018.

- Condiciones de registro de nombres de dominio .Com, .Web, .Net, .Org, .Co, .Info, de tercer nivel .Ve

<http://www.conatel.gob.ve/condiciones-de-registro-de-nombres-de-dominio/>

Consultada el 12/03/2018.

- Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL

<https://www.nic.cl/normativa/reglamentacion.html>

Consultada el 3/03/2018.

- Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL

<https://www.nic.cl/normativa/politica-RCAL.html>

Consultada el 3/03/2018

- Baremo de la OMPI

<http://www.wipo.int/amc/es/domains/filing/fees/>

Consultada el 3/04/2018.

- **Sentencias:**

- Sentencias de la AP Barcelona, Sección 15, de 20 de marzo de 2014 y de 4 de diciembre 2013.

- Weber-Stephen Products Co. vs. Armitage Hardware and Building Supply, Inc. Sentencia del 03/05/2000, No. 00 C 1738. United States District Court, N.D. Illinois.

<https://h2o.law.harvard.edu/cases/4520>

Traducción libre. Consultada el 3/03/2018.

- Tribunal de Apelación del Cuarto Circuito de los Estados Unidos. Sentencia del 2 de junio de 2003.

<http://derecho-internet.org/docs/021396.P.pdf>

Consultada el 4/03/2018.

- **Páginas institucionales:**

- Punto.pe

<https://punto.pe/acerca.php>

Consultada el 12/03/2018.

- Red.es

<https://red.es/redes/es/quienes-somos/redes>

Consultada el 12/03/2018.

- ICANN

<https://www.icann.org>

- WIPO

<http://www.wipo.int>